

# Poder Legislativo

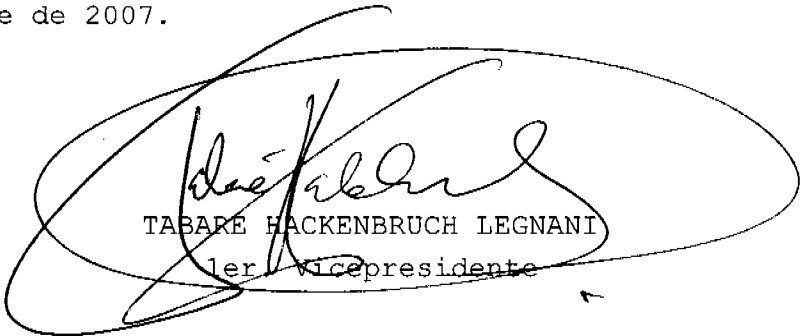
LEY N° 18.197

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,  
Decretan

Artículo único.- El personal dependiente de los edificios de propiedad horizontal o de las empresas administradoras de los mismos, que se desempeñe en establecimientos instalados en zonas balnearias, en las condiciones geográficas establecidas en el literal A) del artículo 28 del Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, que efectúe tareas de limpieza, jardinería, vigilancia de bienes comunes de la copropiedad o que preste servicios de limpieza y de mucama, dentro de los bienes privados de las respectivas unidades, así como aquel que desempeñe ambas tareas simultáneamente, se regirá por el régimen de cuarenta y cuatro horas semanales de labor, con treinta y seis horas consecutivas de descanso, en forma rotativa, establecido en el Decreto-Ley N° 14.320, de 17 de diciembre de 1974.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de noviembre de 2007.

  
JOSÉ PEDRO MONTERO  
Secretario

  
TABARÉ HACKENBRUCH LEGNANI  
1er vicepresidente



*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, 20 NOV. 2007

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**RODOLFO NIN NOVA**  
Vicepresidente de la República  
en ejercicio de la Presidencia